

Capítulo segundo. Aportaciones de Europa al proceso comunitario	71
1. El fenómeno del mundo globalizado	71
2. La nueva era en Europa	75
A. Europa occidental	75
B. Europa del Este	80
3. ¿Constitución o no Constitución europea?	84
A. El proyecto de Constitución Comunitaria de la Unión Europea	89
B. Transicionalidad política	90
C. El Estado comunitario: una propuesta	93
D. El nuevo derecho de la Unión Europea	96
E. Escenarios de transición propuestos para Europa	101

CAPÍTULO SEGUNDO

APORTACIONES DE EUROPA AL PROCESO COMUNITARIO

En Europa se discute sobre el Estado supranacional o el Estado universal.⁸³ Por nuestra parte, al Estado actual lo entendemos en transición, como una construcción dinámica e inaprehensible mientras no se establezcan las condiciones económicas y sociales que perfilen la certidumbre histórica de la transición universal, es decir, que el Estado-nación de nuestros días tiende a ser superado por una entidad nueva que asume las características de regulador social en el ámbito global, pero todavía no se fijan los límites iniciales de su constitucionalidad; quizá el Estado comunitario que se perfila en la Unión Europea sea el preludeo del nuevo Estado.

Las páginas que siguen muestran, además de algunas de las aportaciones de Europa al proceso comunitario, el desplazamiento del Estado-nación clásico por el Estado en gestación en las entrañas de la Unión Europea.

1. EL FENÓMENO DEL MUNDO GLOBALIZADO

Europa, una vez más, propone una nueva organización socioeconómica que intenta evitar las confrontaciones bélicas mediante

⁸³ Grimm, Dieter “¿Necesita Europa una Constitución?”, *Debats*, 55, Valencia, España, marzo de 1996; Habermas, Jürgen, “Observaciones a ‘¿Necesita Europa una Constitución?’ ”, *Debats*, 55, Barcelona, marzo de 1996.

acuerdos de carácter supranacional que obligan a los Estados a desarrollar políticas históricamente novedosas, tal es el caso del proceso comunitario iniciado en 1951 cuando se firmó el Tratado de la Comunidad Económica del Carbón y del Acero,⁸⁴ que a la larga sería toda una estrategia global de integración europea. Esta nueva realidad es la que nos interesa comprender como fenómeno en la historia de las sociedades y sus aportaciones a la realidad hispanoamericana.

Para empezar este proceso de comprensión, debemos acudir a la figura epistemológica que relaciona la sociedad global con los Estados nacionales, pero no como identidad correspondiente y coherente entre realidad e idealidad, sino como confrontación inexplicada que provoca el conflicto hasta hoy insuperable entre el hecho y su concepto,⁸⁵ pues mientras se internacionalizan las sociedades de los países, los organismos políticos que las representan persisten en mantener la idea de la soberanía como factor cohesionante al interior de sus fronteras, a la par que establecen mecanismos de interdependencia económica, política y, en menor medida, jurídica; ya que son los argumentos jurídicos los que impiden superar la barrera cultural de la ciudadanía mundial, esto debido quizás a la necesidad de mantener el equilibrio político entre las actuales estructuras internacionales de cooperación mundial (ONU, BM, FMI) antes que se presenten los que las replacen.

Hobbes (siglo XVII) insistió en la unificación y la concentración del poder a través del Estado, atribuyendo a la soberanía el papel de una razón pública con la finalidad de realizar y asegurar la posibilidad del derecho.

84 Firmado el 18 de abril de 1951 en París y que entró en vigor el 23 de julio de 1952. Cfr., Mangas Martín, Araceli y Liñán Nogueras, Diego J., *Instituciones y derecho de la Unión Europea*, Madrid, McGraw-Hill, 1996, p. 11.

85 Lafer, Celso, "Derecho y legitimidad en el sistema internacional: soberanía nacional y comunidad mundial", en *Foro Internacional*, México, El Colegio de México, vol. 29, núm. 4, abril-junio de 1989, pp. 561-582.

Así, el Estado legitimó su *locus standi* en el sistema internacional, “primero con el criterio dinástico como herencia medieval que prevaleció hasta la Revolución Francesa y, a partir de ésta, con el criterio popular del principio de las nacionalidades o, posteriormente, del de la autodeterminación de los pueblos”.⁸⁶

En este orden, y como primera propuesta interpretativa de la sociedad global, Celso Lafer reconoce que la vía económica es la que ha producido la sociedad global a través del mercado mundial (transnacionalismo).⁸⁷ Las empresas que se transnacionalizan son actores no gubernamentales que han obligado a legitimar el mercado mundial.

De este modo, la “sociedad global”, la “globalización social”, el “mundo global”, etcétera, son términos que han entrado en una fase de aceptación epistemológica en nuestro tiempo, aun cuando sean el efecto de un proceso que se venía dando desde el reparto económico posterior a la segunda guerra mundial. En este sentido, la globalización pasó de ser un hecho inadvertido y se convirtió en un fenómeno que ha merecido atención no sólo por los economistas de diversas tendencias sino también por especialistas de las más variadas disciplinas (así lo hemos anotado en el capítulo precedente).

Otro estudioso dedicado al tema de la globalización y su relación política con el Estado es Leo Panitch, quien presenta acontecimientos que refuerzan la idea de un proceso tendencial globalizador a través de registros económicos recogidos por autores de corte marxista en años anteriores a la caída del Muro de Berlín en 1989.

El trabajo de Panitch está dedicado casi en su totalidad a polemizar con Robert Cox, entre otros,⁸⁸ sobre las ideas expuestas

⁸⁶ Martin Wrigth, *Systems of States* (ed. Hedley Bull), Leicester University Press, 1977, pp. 153-173, citado por Lafer, Celso, *op. cit.*, p. 567.

⁸⁷ *Op. cit.*, p. 574.

⁸⁸ Véase la lista de autores en sus notas; figuran, además de Cox, Ralph Miliband, David Gordon, Perry Anderson, Robin Murray, Immanuel Wallerstein, Alan Wolfe, Leo Panitch, “Globalization and the State”, en *El mundo actual*, México, UNAM, 1994, pp. 69 y ss.

en 1987 en un ensayo titulado *Production, Power and World*,⁸⁹ entre las que destacan “la subordinación de las economías domésticas a la producción de la economía global”.⁹⁰ No obstante, hay algunas ideas que son valiosas porque nos presentan la visión de realidades que desde hace tiempo aparecían como hechos, pero que no eran evidentes fenoméricamente. Por ejemplo, Perry Anderson señalaba que la globalización del capitalismo no tendría oposición a su avance y los Estados-nación tenderían a su rompimiento.⁹¹

Otra tesis significativa es la expuesta por Stephen Gill en 1992, que establece que tanto el GATT como el TLC son muestra de una constitucionalización del neoliberalismo, es decir, de una formalización jurídica del modelo capitalista para este fin de siglo en las economías vinculadas por los acuerdos suscritos entre los gobiernos.⁹²

Alan Wolfe y Robin Murray, por su parte, permiten concluir a Panitch que la internacionalización de la economía obliga a una cierta internacionalización de las instituciones políticas, de manera que los Estados, lejos de autoliquidarse, se fortalecen en la medida en que se integran vía acuerdos, es decir como *res publica* dirigida por los Estados mismos. Murray precisó además una incompatibilidad en las relaciones económicas y políticas entre los Estados vinculados entre sí, pues mientras la internacionalización incrementaba la inestabilidad económica, el poder de los gobiernos nacionales disminuía por su incapacidad para controlar la actividad económica dentro de sus fronteras.

Años después, Nicos Poulantzas ofreció un panorama conservador de la tendencia globalizante del Estado al decir que los Estados nacionales tomaban a su cargo los intereses del capital imperialista representado por las transnacionales asentadas como resultado de los acuerdos de cooperación, de comer-

89 Nueva York, 1987.

90 Citado por Panitch, en “Globalization and the State”, *cit.*, p. 10.

91 *Ibidem*, p. 13.

92 *Ibidem*, pp. 14 y 35.

cio, etcétera.⁹³ Esto refuerza la noción del proceso tendencial globalizante del Estado a través de acuerdos políticos que inciden en lo económico en virtud de su enlazamiento material.

En resumidas cuentas, los autores dedicados a la exposición de fenómenos económicos de la globalización nos permiten afirmar que la internacionalización estructural de las naciones obliga a plantearse una nueva forma de regulación superestructural en donde la idea del Estado-nación limita el crecimiento de la economía a escala mundial. Las medidas formales como el GATT (OMC) y el TLC son aún mecanismos incipientes que tratan de organizar las economías en un proceso global.

Por nuestra parte, confirmamos la hipótesis de que la tendencia globalizadora de las economías nacionales plantea, hoy, una disyuntiva a nivel superestructural: o se institucionaliza el poder político representado por el actual sistema de Estados nacionales, o ese mismo poder político se socializa en un Estado nuevo en donde las instituciones sean producto de una nueva relación entre las autoridades y las organizaciones civiles que configuran el sujeto político (élites) de la sociedad global.

2. LA NUEVA ERA EN EUROPA

A. *Europa occidental*

Europa, pensamos, vive la gran transición histórica en esta década final del milenio. Sus fronteras geográficas, políticas y sociales se reconfiguran con arreglo a tratados. Sin embargo, la perspectiva que vislumbran no está definida del todo. La unificación monetaria y política de la ex Comunidad Económica Europea, prevista para el año 1999 tiene una suerte de dificultades que ponen en riesgo la consolidación del proceso comunitario

⁹³ *Ibidem*, pp. 20-21.

afianzado por el Tratado de Maastricht (1991) y consolidado por el Tratado de Amsterdam (octubre de 1997).

No obstante los riesgos, europeos como el español Juan Pedro Quiñonero piensan que el proceso que hace ver al hombre menos nacional y más europeo es irreversible. En su obra *La gran mutación Europa/España*,⁹⁴ Quiñonero habla de “la muerte del hombre nacional y del nacimiento del hombre europeo”,⁹⁵ apoyado en lecturas nietzscheanas como un proceso de supranacionalización y como efecto de la tercera revolución industrial, que más bien anuncia la nueva era de la microelectrónica, la telemática y la robotización.

Para Europa, este proceso tiene una fecha de nacimiento, el 18 de abril de 1951, al firmarse en París el Tratado de la Comunidad Económica del Carbón y del Acero (CECA). Seis Estados nacionales (Francia, Alemania Occidental, Italia, Bélgica, Holanda y Luxemburgo) iniciaban un proceso que, medio siglo más tarde, tendrían que replantearse su condición de países independientes y soberanos en función de aspiraciones integradoras y comunitarias.⁹⁶

Años más tarde, al firmarse los tratados fundacionales de la Comunidad Económica Europea, en Roma el 25 de marzo de 1957,⁹⁷ se propusieron los objetivos comunitarios para la Europa del porvenir, la cual quedaría definida por el Tratado de Maastricht el 7 de febrero de 1992⁹⁸ (y que, al mismo tiempo, amplió su número de países miembros).

En cuanto al carácter nuevo de los Estados nacionales, Quiñonero lo establece al decir que las economías nacionales se encontraban trabadas por lazos jurídico-institucionales muy frágiles pero cruciales para la estabilidad del comercio mundial; por otro

94 Quiñonero, Juan Pedro, *La gran mutación Europa/España*, Barcelona, Planeta, 1982.

95 *Ibidem*, p. 42.

96 Véase el esquema de la integración europea más adelante.

97 Mangas Martín, A. y Liñán Nogueiras, D. J., *op. cit.*, p. 16.

98 *Ibidem*, p. 26.

lado, la diplomacia política y económica reposaba en la vulnerabilidad e impotencia militar: incapacidad nacional para defender las “fronteras nacionales” de la era nuclear.⁹⁹

De ahí que concluyera en 1982 que los Estados europeos vieran en una transición institucional incierta. Pero ahora, a más de diez años de distancia, esa incertidumbre quedaría cerrada con la disolución de la Unión Soviética, con la unificación de las alemanias y con la puesta en marcha del Tratado de Maastricht.

La visión española de Quiñonero es, hasta cierto punto, utópica, pues prevé una Europa aislada (la llama Ítaca), regionalizada y confrontada con el sudeste asiático y los Estados Unidos de América. Más aún, aguarda la liquidación de los Estados nacionales que serían sustituidos por un solo Estado.

Y todo esto lo ve dinamizado por un motor de la nueva era: la tecnología de la microelectrónica: “ninguna otra tecnología parece poner de manifiesto de modo tan evidente la desaparición de Europa y las naciones europeas”.¹⁰⁰

Otro autor, Carl J. Friedrich escribió al respecto en 1969 que Europa experimentaba cambios radicales como para convertirla en una nación nueva.¹⁰¹ Ello con base en su unificación exitosa luego del fracaso integracionista inscrito en el Tratado de Locarno en las postrimerías de la primera guerra mundial, en donde los nacionalismos fueron más fuertes que el europeísmo.

Este autor anota que una verdad incuestionable hasta el momento es la que da al surgimiento de una nación la misma fecha de nacimiento del Estado que conlleva tal concepto: “El Estado y la nación crecen juntos: un Estado, si se crea, buscará formar una nación, del mismo modo que una nación hará todo lo posible para crear un «Estado propio»”.¹⁰²

⁹⁹ Quiñonero, *op. cit.*, p. 91.

¹⁰⁰ *Ibidem*, pp. 165 y 173.

¹⁰¹ *Europa. El surgimiento de una nación*, Madrid, Alianza Editorial, 1973.

¹⁰² *Ibidem*, p. 35; esta idea tiene precedentes en Max Weber, al cual hace referencia en la nota respectiva.

No obstante, establece con gran visión las limitaciones impuestas por los actuales Estados nacionales europeos para constituirse en una sola nación, al decir que “el gran problema de la unificación europea reside en si Estado y nación podrán proyectarse más allá de las viejas naciones establecidas”, se requiere —dice siguiendo al conde Coudenhove-Kalergi— de una voluntad colectiva capaz de construir un “ente nacional”.¹⁰³

Admite asimismo las dificultades de construcción de los Estados nacionales como Italia y Alemania, que cobraron conciencia de su entidad nacional antes de ser Estados. La definición que él, a su vez, propone para comprender una nación, es que se constituya en comunidad política, unificando valores, intereses, ideas, mitos, utopías y símbolos; religión y ritos. La unión podría realizarse “mediante lazos emocionales y en parte por la sujeción a leyes comunes”.¹⁰⁴

Esa comunidad planteada por Friedrich está a punto de culminar; el esfuerzo que ha superado lo inevitable día con día parece coronar en un nuevo Estado europeo.

Aun cuando su propuesta de Estado federal para Europa no tenga muchos adeptos, permitió establecer en su momento algunos aspectos, como cuestionar las ideas jurídicas tradicionales preocupadas por los problemas de la soberanía, que han sido benéficos en el proceso de integración europea.

Uno de estos aspectos es el referido a la idea de proceso de federalización frente al de comunitarización, en donde el segundo ha ido ganando terreno con ventajas para los miembros inscritos en los proyectos. Los jóvenes europeos de esa generación han sido los mejores promotores de la integración. Pensadores de edad avanzada como Karl W. Deutsch habían apostado en contra de la celeridad favorable a la integración. Sus expectativas fueron erróneas, dice Friedrich, pero más que conformarse con exhibir-

¹⁰³ *Ibidem*, p. 35; esta idea tiene precedentes en Max Weber, al cual hace referencia en la nota respectiva.

¹⁰⁴ *Ibidem*, p. 37.

las, habría que analizar sus fuentes para prevenir errores futuros.¹⁰⁵ Una de tales fuentes fue su concepto de “opinión de élite”, puesto que si las élites formulaban las decisiones de poder, entonces eran las que decidían el futuro, pero esto no es así, ya que si bien una decisión de gobierno formula una orientación política decisiva, no siempre va acompañada de consenso social, y cuando esto sucede, se entiende que existe al mismo tiempo un disenso, el cual puede crecer hasta formar una oposición tal, que llegue a cambiar dicha disposición gubernamental.

Cuadro 1. Evolución cronológica de la integración europea¹⁰⁶

<i>Año</i>	<i>Acontecimiento</i>
1951	Seis países conforman la Comunidad Económica del Carbón y del Acero: Alemania, Francia, Italia, Bélgica, Países Bajos y Luxemburgo.
1957	Se constituye la Comunidad Económica Europea mediante la firma del Tratado de Roma con esos seis países.
1970	Se amplía a nueve la Comunidad Económica Europea, pues se incorporaron Gran Bretaña, Irlanda y Dinamarca.
1980	Se suma Grecia a la Comunidad Económica Europea; son ya diez los países.
1985	Se integran España y Portugal; son doce los países miembros de la Comunidad Económica Europea.
1991	Se firma en Maastricht el Tratado de la Unión Europea.
1995	Se agregan Suecia, Finlandia y Austria; son quince los miembros de la Comunidad Económica Europea.
1997	Se consolida la Unión Europea al firmarse el Tratado de Amsterdam.

¹⁰⁵ *Ibidem*, pp. 48-49.

¹⁰⁶ Diplomado para la Integración de América Latina, Universidad Iberoamericana, Unidad Santa Fe, del 18 al 22 de agosto de 1997.

- 2000 La Agenda de la Unión prevé constituir la Unión Económica y Monetaria, crear los Fondos Estructurales y de Cohesión, así como una nueva ampliación con algunos países de la Europa del Este, lograr la Reforma de la Política Agrícola Comunitaria, además de establecer las perspectivas financieras y de presupuesto para toda la Unión.
-

B. *Europa del Este*

La historia es concebible las más de las veces por los grandes acontecimientos. Aunque sin los más pequeños sería inexistente. De ahí que cuando se piensa en la caída del Muro de Berlín en 1989 o el derrumbe de la Unión Soviética en 1989-1991, se hace creer que esos son los hechos de la historia. Pero tanto uno como otro fueron imposibles sin, por ejemplo, una reforma interna de las sociedades que conformaron una fuerza política que condujo tanto a la unificación de las alemanias como a la creación de la Comunidad de Estados Independientes a partir, esta última, de 1992.

¿Cómo pensar ambos derrumbes? ¿Qué provocó a uno y otro? ¿Tienen o no relación ambos? ¿Se vislumbraron con anterioridad o fueron espontáneos?

Pensar los acontecimientos como inexorables en un sentido, es decir como imposibles de impedir es suponer un destino preestablecido, y esto no es posible más que en las religiones. Buscar una sola causa o un solo factor que explique un proceso en el que participan múltiples actores y circunstancias es desestimar el proceso en general. Asimismo, decir que todo estaba previsto según lo haya anunciado un analista en su oportunidad —por lo que no se acepta la espontaneidad—, también es equivocarse al hacer depender los hechos de una posible interpretación entre muchas. Pero decir que *de repente* dejó de existir la Unión Soviética, es el peor de los juicios analíticos admisibles.¹⁰⁷

¹⁰⁷ Como lo hace Edit Antal en *Crónica de una desintegración*, México, UNAM, 1994, p. 1.

En su desaparición, el soviétismo arrastró modelos e ideologías, de ahí que no sólo la idea del comunismo dejó de subsistir, sino que también otros paradigmas como marxismo, Estado socialista, Estado obrero, proletariado, burguesía, etcétera, empezaron a cimbrarse toda vez que el proyecto-mito-utopía se reducía a escombros tanto en las calles de Berlín como en la Plaza Roja de Moscú.

El interés puesto de nuestro lado es sobre la idea del Estado que comportaban, por un lado, la burocracia soviética al pretender sustituir las voluntades democráticas de un pueblo que en décadas había demostrado sacrificios, pero no insensatez y, por otro, del sujeto político que había ido formándose entre las repúblicas soviéticas y que oportunamente demandaron su autonomía e independencia para hacer cimbrar el Estado totalitario que las oprimía.¹⁰⁸

El papel que jugó la Comunidad Económica Europea ante los acontecimientos de 1989-1991 fue decisivo, pues en agosto de 1991 reconoció la independencia de Lituania, Estonia y Letonia; lo mismo harían los Estados Unidos de América. Al mes siguiente, se produjo el acontecimiento formal que significó el giro de la historia de la URSS, ya que se elaboraría la *Declaración de los Diez*, la cual “proponía una nueva estructura constitucional”, y que consistía en cuatro puntos básicos:

1. Establecer un nuevo tratado entre los Estados soberanos y una unión económica;
2. Reconocer el derecho de cada república para determinar su forma de participación en el nuevo Estado;
3. Crear un espacio económico común;
4. Establecer un periodo de transición en donde un parlamento y no el sóviet supremo ejercería el poder.¹⁰⁹

¹⁰⁸ *Ibidem*, pp. 8-9.

¹⁰⁹ *Ibidem*, p. 209.

Lo nuevo aquí es todo, pues la idea del remplazo del soviét supremo admitía una reforma radical pacífica; y con el propósito de crear un espacio económico común se daba apertura al libre mercado haciendo ver la coincidencia con la CEE, además de la relativa independencia con que contaría ahora cada república.

El arribamiento final de la Europa del Este no lo conocemos. Pero si alguien se planteara un retorno al capitalismo puro, ya los acontecimientos recientes están desmintiendo esta visión; así como tampoco se ha inventado —ni los ex soviéticos se lo proponen— una nueva organización social, aunque fuera utópica.

La transición está abierta en la Europa del Oeste, y lo mismo puede señalarse de la Europa del Este, pues mientras en aquella zona prevaleció el espíritu nacionalista, en ésta la comunitarización conlleva la superación de los nacionalismos.

El nombre de Unión Europea empezó a circular en el mundo a partir de la ratificación de los Tratados de Maastricht en noviembre de 1993.¹¹⁰ De esa manera, la integración europea iniciada en 1951 se consolidaba económicamente y se proyectaba políticamente atrayendo a otros países europeos como Noruega, Finlandia, Austria, Suiza, Turquía, Marruecos, Chipre y Malta, incluidos países ex socialistas como Polonia, Hungría, República Checa, Bulgaria, Rumania, Eslovenia, Croacia, Eslovaquia, Macedonia, Bosnia, Estonia, Lituania y Letonia.¹¹¹

Como se ve, la Europa comunitaria crece al tiempo que la Europa socialista se desintegra; la alternativa de políticas comunes sustentadas en la democracia, la tolerancia, la libertad de tránsito, el entendimiento y la defensa, se presenta como la más viable en el horizonte histórico, aun cuando se crea que este proyecto europeo sea con fines de consolidar una superpotencia mundial

¹¹⁰ La firma fue el 7 de febrero de 1992.

¹¹¹ Véase los interesantes trabajos ensayísticos de Rosa María Piñón Antillón, Carlos A. Rozo, Sthepan Sberro y José Ignacio Martínez Cortés, reunidos bajo el título *De la comunidad a la Unión Europea (del Acta Única a Maastricht)*, compilados por Rosa María Piñón Antillón y publicados por la UNAM en 1994.

enfrentada al sudeste asiático liderado por Japón, o América del Norte encabezada por los Estados Unidos.

Por nuestra parte, consideramos particularmente que la política económica de combinar la competencia (aunque no la libertad irrestricta) con la reglamentación en líneas industriales, agrícolas, de servicios, telecomunicaciones —y que produce una idea de competencia regulada entre los países miembros de la Unión Europea— es el modelo de desarrollo coyuntural que pondrá a prueba la existencia misma de la Unión.

A su vez, el papel del Estado ampliado que hoy se configura a través de las instituciones europeas como el Parlamento, la Comisión, el Consejo de Ministros y el Tribunal de Justicia, ha sido decisivo para asumir las características necesarias en el desarrollo, crecimiento y futuro de la Unión Europea. En particular, la política económica ha sido sensible para balancear la competitividad y la productividad “de la industria europea, incluyendo naturalmente a las pequeñas y medianas empresas”.¹¹²

En lo social, la Unión ha fijado principios básicos a mantener a través del acuerdo firmado en 1989 y denominado Carta Social, algunos de cuyos puntos relevantes son:

- Ejercer cualquier profesión en el país de la Unión que el ciudadano europeo elija.
- Derecho a tener una remuneración equitativa.
- Protección social garantizada.
- Libertad de asociación y negociación colectiva.
- Derecho a la formación profesional.
- Garantía de ingresos mínimos para las personas de edad avanzada.¹¹³

¹¹² *Ibidem*, p. 32.

¹¹³ *Ibidem*, p. 16.

3. ¿CONSTITUCIÓN O NO CONSTITUCIÓN EUROPEA?

Expuestos los panoramas generales del “nuevo mundo” y de las “europas”, pasemos a considerar una cuestión clave en la discusión acerca del nuevo Estado. Esta cuestión clave es la constitucionalidad de Europa. De llevarse a cabo la unión monetaria y política, Europa no estaría más que a un paso de crear un nuevo Estado histórico, pero tendría que contar con un documento fundacional: la Constitución. Por ahora sólo se debate su posibilidad. Expondremos las opiniones de Dieter Grimm y Jürgen Habermas, ambos alemanes, al respecto.

Dieter Grimm se cuestiona: “¿Necesita Europa una Constitución?”,¹¹⁴ pero cuya respuesta no se encuentra de manera directa, sino de soslayo y al final, dicha respuesta es no. Aunque bien podría obtenerse una respuesta afirmativa, la constitución tendría que ser establecida por una comunidad europea con una identidad en construcción; hecho que va aparejado a la creación de un Estado europeo democrático, sólo que por el momento un Estado europeo democrático puede construirse en cada nación europea en su “naturaleza especial como acuerdo supranacional”.

Transformando los tratados en Constitución,

en el sentido pleno del término, la Unión Europea adquiriría competencia en los conflictos jurisdiccionales... la primacía de la ley comunitaria sobre la ley nacional dejaría de ser una consecuencia del orden de los Estados miembros, y derivaría del precepto constitucional en la Constitución de la Comunidad...¹¹⁵

Aspectos que, se entiende, tipifican al Estado, pero su constitución depende en gran medida de su legitimación social, proceso al que deberá ceñirse mediante la democratización de las instituciones supranacionales.

¹¹⁴ Grimm, Dieter, “¿Necesita Europa una Constitución?”, *cit.*, pp. 4-20.

¹¹⁵ *Ibidem*, p. 15.

En respuesta al trabajo de Dieter Grimm acerca de si Europa necesita una Constitución, Jürgen Habermas anota que en oposición a dicho autor, la formación de identidades colectivas no es únicamente a través de la idea de pueblo, sino que más bien se puede hacer una identidad a partir de un contexto compartido intersubjetivamente de entendimiento posible.¹¹⁶

Este contexto compartido se entiende como una cultura social y políticamente diferenciada que incluya la diversidad de opiniones, de tal manera que se reconozca en una comunidad política compartida por los ciudadanos capaces de producir acciones democráticas en el contexto europeo. En sus palabras:

No puede haber ningún Estado federal europeo digno de una Europa democrática a no ser que se desarrolle una esfera pública integrada de ámbito europeo en el contexto de una cultura política común: una sociedad civil con asociaciones de intereses, organizaciones no gubernamentales, movimientos ciudadanos, etc., y naturalmente un sistema de partidos apropiados para la escena europea.¹¹⁷

La Europa federal muy bien puede superar los nacionalismos creando el contexto comunicativo políticamente necesario “tan pronto como constitucionalmente esté preparado para ello”.¹¹⁸

Entre Grimm y Habermas sólo hay obstáculos de comprensión de realidades: ya sea que Europa avance o no hacia la construcción de una nueva identidad que supere las particularidades nacionales y se instale en una identidad global que comparta las diferencias culturales; o bien, que al mismo tiempo que camine en esa dirección, unifique los factores políticos que produzcan los mecanismos y las instituciones vinculantes de responsabilidad en cuya base se refuercen y corrijan las prácticas democráticas

116 “Observaciones a «¿Necesita Europa una Constitución?»”, *Debats*, 55, Barcelona, marzo de 1996, p. 23.

117 *Ibidem*, p. 23.

118 *Ibidem*, p. 24.

en la sociedad europea, todavía hoy fragmentada por las fronteras organizacionales.

Al construirse tal identidad colectiva (diferenciada parcialmente por rasgos culturales) se estaría en el umbral de un nuevo Estado que supere al nacional, cuyo nombre aún no se construye; quizá sea supranacional o regional.

Por otro lado, hay que destacar lo dicho por Habermas en 1993 sobre los nacionalismos. Desde un principio estableció el carácter plural del nacionalismo, pues no se trata de “el” nacionalismo, sino que las diversas acepciones que contiene el término obliga a que se traten en su pluralidad y no en sentido unívoco.

Reconoció que la idea más difundida del nacionalismo fue la que crearon los movimientos y los Estados nacionales en el siglo XIX, en cuanto versión de los vencedores y no de los vencidos.¹¹⁹

El Estado nacional democrático —dice— surgido de la Revolución francesa, es el modelo por el que se orientan todos los movimientos nacionalistas. Sin embargo, estos nacionalismos se subdividieron en dos tendencias: la universalista y la particularista. La solidaridad internacional con los oprimidos es la característica que identifica a los primeros, mientras que la segunda se identifica con la creación del concepto “enemigo”, lo cual es útil para hacer la defensa de la soberanía y formar ejércitos y armamento de salvaguardia nacional.

Destaca el hecho de que Habermas reconozca la ficción de la homogeneidad de la población nacional del Estado, ya que el Estado nacional mismo es quien engendra los movimientos autonomistas en los que las minorías nacionales luchan por sus derechos, de tal manera que “el Estado nacional se pone a sí mismo en contradicción con las premisas de autodeterminación a las que él mismo apela”.¹²⁰

119 Habermas, Jürgen, “Conciencia histórica e identidad postradicional”, en *Identidades nacionales y postnacionales*, México, Red Editorial Iberoamericana, 1993, pp. 88-89.

120 *Ibidem*, p. 91.

Las tendencias universalista y particularista de los nacionalismos al parecer empiezan a desplazar su peso relativo en términos de política de poder, al grado de no sólo dominar la actuación del Estado constitucional democrático, sino también que empiezan a encontrar sus límites en los postulados de la universalización de la democracia y los derechos humanos. Es decir, que los conflictos creados entre universalistas y particularistas están relativizándose y suprimiéndose en función del nuevo peso —relativo también— asignado universalmente a la democracia y a los derechos humanos.

La tendencia anterior se refuerza por el hecho de que el Estado nacional ha perdido importancia y porque su soberanía depende cada vez más profundamente de los movimientos de la economía capitalista mundial.

La conclusión a que llega Habermas es la de afirmar una cuestión: ¿cómo representarse la relación entre la conciencia histórica problematizada y una nueva identidad estatal postnacional? La cual resuelve con una propuesta subjetiva e individual más “adecuada” a nuestro mundo postradicional: son las identidades colectivas abstractas como la democracia y los derechos humanos los que constituyen los nuevos asideros de la universalización y en donde “se refractan los rayos de las tradiciones nacionales”.¹²¹

En una entrevista publicada en 1988, Habermas fue invitado a ampliar la opción universalista de la democracia y los derechos humanos como identidad postnacional. Ahí afirmó primeramente que el nacionalismo alemán quedó devaluado por el sentido darwinista y racial llevado al extremo por Hitler,¹²² y su propuesta de identidad postnacional estaba paralelamente unida a las sociedades postnacionales de los países en el proceso de integración en la Comunidad Económica Europea/Unión Europea. Lo cual va acompañado de una definición del concepto “universalismo moral”:

¹²¹ *Ibidem*, p. 102.

¹²² *Ibidem*, p. 116.

Que se relativiza la propia forma de existencia atendiendo a las pretensiones legítimas de las demás formas de vida, que se reconocen iguales derechos a los otros, a los extraños, con todas sus idiosincrasias y todo lo que en ellos nos resulta difícil de entender, que uno no se empeña en la universalización de la propia identidad, que uno no excluye y condena todo cuanto se desvíe de ella, que los ámbitos de tolerancia tienen que hacerse infinitamente mayores de lo que son hoy; todo esto es lo que quiere decir universalismo moral.¹²³

Dicho universalismo sólo puede cobrar realidad —dice Habermas— en las distintas naciones en vías de ser sociedades posnacionales, siempre y cuando los principios del Estado de derecho y de la democracia echen raíces en las diversas culturas políticas.¹²⁴

Asimismo, el universalismo se vincula con el multiculturalismo, sólo que en forma diversa a la que pensaron Kant y Hegel en el siglo pasado, pues la sola idea de considerar a los individuos con capacidad de lenguaje y comunicación no los convierte en una unidad política de acción, sino que el individuo de hoy cuestiona dar la vida por su patria, y si lo convocaran para defender la soberanía de su Estado, lo pensaría más de una vez, y esto es porque actualmente “la soberanía de los Estados particulares ya no consiste en la capacidad de éstos de disponer sobre la guerra y la paz” con sólo un llamamiento ético, sino que depende más bien de pensar en la abolición de la guerra como medio de autoconservación de los países, incluidas las superpotencias.¹²⁵

De la especulación en favor y en contra de la constitucionalización europea, veamos algo más concreto propuesto por un co-

¹²³ *Ibidem*, p. 117, el carácter moral fue añadido por Habermas en dicha entrevista, y se interpreta como propio del discurso alemán dada la conciencia conflictiva de los alemanes posteriores a la segunda guerra mundial.

¹²⁴ *Ibidem*, p. 118.

¹²⁵ *Ibidem*, p. 120.

misario español, Marcelino Oreja, quien ha elaborado un proyecto de constitución.

A. *El proyecto de Constitución Comunitaria de la Unión Europea*

La expansión comunitaria y la consolidación del mercado único europeo, con la consecuente ampliación del experimento comunitario hacia el oriente de Europa, no están acompañadas hoy día por una ley fundamental que dé constancia documental de la realidad constitutiva de un nuevo hecho en la historia política de la humanidad.

Sin embargo, los pasos dados hacia ese documento fundante han sido concretados en el actual proyecto de constitución elaborado por la comisión institucional presidida por el comisario español Marcelino Oreja.

Lo que se pretende en este apartado es ofrecer un comentario constructivo relativo a dicho documento y apoyar la idea promotora de que la Unión Europea cuente con una *constitución comunitaria*.¹²⁶

El proyecto de Constitución de la Unión Europea contiene la estructura legislativa de un ordenamiento jurídico constituyente. Los ocho títulos que la integran disponen, desde el preámbulo, tanto las características fundantes de la Unión en cuanto Estado federal, como las definiciones básicas de cualquier regulación social, además de hacer transparentes las competencias entre los Estados miembros y la Unión.

Por ejemplo, en el título I dedicado a los principios, se fija la jerarquía competencial del derecho, del cual se dice que “El derecho de la Unión prevalecerá sobre el derecho de los Estados miembros” (artículo 1o. fracción 6a.). Relación que significa no la disolución de los Estados a través del nuevo ordenamiento fun-

¹²⁶ Entendemos por Constitución la norma fundante de un Estado que regula una sociedad en un territorio y tiempo determinados.

dante, sino sólo una disminución jerárquica de las competencias jurídicas del principio legislativo de la normatividad entre la Unión y sus partes. Aspecto que se corresponde con el título II del proyecto en su artículo 8o. fracción 5a., donde se respetan las disposiciones de los tratados comunitarios, dejándose en vigencia las anteriores reglamentaciones de la comunidad que no hayan sido superadas por la nueva Constitución.

Asimismo, bajo los principios de subsidiariedad y de proporcionalidad (de acuerdo con el artículo 10), se establecen las posibilidades y los límites de dimensionar los poderes de la Unión, o sea, que jurídicamente la Unión se impone no ir más allá de lo necesario según lo juzguen las instituciones comunitarias.

Más que comentar cada uno de los títulos y sus artículos, lo relevante del documento es que se inscribe en un momento de transicionalidad del derecho y de la política globalizante, y que desarrollaremos brevemente.¹²⁷

B. *Transicionalidad política*

Lo hecho hasta el momento con el Tratado de la Unión Europea¹²⁸ y con el proyecto constitucional —y lo que está por cristalizar en una unión monetaria, como paso previo de la unión política— refleja una tendencia social interesada en encontrar beneficios mutuos de manera asociada y no de manera aislada.

En adición a lo anterior y con el propósito de proseguir con el proceso de unificación, actualmente la Unión cuenta con cinco instituciones que dan cuerpo estructural al proyecto político de la Europa comunitaria; éstas son el Parlamento, el Consejo Europeo, el Consejo de Ministros, la Comisión y el Tribunal de Justicia.¹²⁹

¹²⁷ En español circula el texto de Carlos Francisco Molina del Pozo, *Comentarios al proyecto de Constitución europea*, Granada, Editorial Comares, 1996, 662 pp.

¹²⁸ Reformado por el Tratado de Amsterdam, aún sin ratificar (enero de 1999), pero cuya firma se efectuó el 2 de octubre de 1997.

¹²⁹ El artículo 189 del Tratado de la Unión Europea establece, a su vez, las jerarquías de los mecanismos decisionales de la Unión: el reglamento es obligatorio; las directivas

Tales instituciones constituyen las primeras estructuras colectivas supranacionales que reúnen las normativas comunitarias, y son al mismo tiempo las legislaciones básicas que dan la figura diferente de las naciones aisladas y que han producido un nuevo concepto en la geografía política del mundo: la supranacionalidad. Se entiende por supranacionalidad el hecho de que tanto la antigua Comunidad Económica Europea como la actual Unión Europea reflejan intereses que rebasan a cada nación aislada (hecho que puede interpretarse como una transferencia de soberanía o bien como una suerte de soberanías compartidas).

En dicho sentido, se afirma convincentemente que los Estados nacionales no han desaparecido, puesto que cada una de las naciones de la Unión pueden formular tratados o acuerdos por separado sin comprometer rubros de jerarquía comunitaria, es decir, actúan con plena autonomía (basándose en el artículo 8º, fracción 6ª).

Varias cuestiones se desprenden de estos hechos históricos. En primer lugar hay que preguntarse si es verdad que se ha arribado ya a una nueva época histórica que podríamos denominar “comunitaria”. O si es ésta la forma de salir de la crisis que de manera aislada provoca la estructura divisional de las economías nacionales. En consecuencia, es preciso responder si se trata de un modo de producción capitalista asociado (que conjuga el libre mercado con un plan de cuotas de producción por nación dadas las reglas de competencia). O bien, si se trata de una forma nueva de capitalismo que se ve obligado a reunir capitales nacionales y formar mercados regionales por zona geográfica para dar salida a una crisis de larga duración.

serán obligatorias pero discrecionales en su ejecución por cada Estado; las decisiones son obligatorias no así las recomendaciones (excepción hecha de los objetivos que fijan) ni los dictámenes. El Tratado de Amsterdam no cambió el proceso de tomas de decisión comunitario; situación, entre otras, que muestra a un Parlamento Europeo “decepcionado” (cfr., González Martín, Nuria, “Un nuevo Tratado de la Unión Europea: el Tratado de Amsterdam”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, núm. 94, 1999, p. 214).

Ahora respondamos según nuestra perspectiva. Respecto a la primera cuestión, hemos admitido que la época abierta por la caída del socialismo nos situaba mundialmente en una reflexión integral que ponía en duda no sólo el modo de producción socialista como alternativa del capitalismo, sino también de las bases epistemológicas (búsqueda de nuevos paradigmas que sustentaban tal proyecto socioeconómico); asimismo, la organización política erigida por el orden soviético en donde el proletariado como clase social era, formalmente, el dirigente de la estructura de poder, dejaba de ofrecer seguridades de dirección y control social (la burocracia finalizaba una época en que se le había considerado una casta o neoclase improductiva); en fin, la organización social de la Unión Soviética dejaba de ser una opción económico-social que se opusiera al capitalismo de la Europa del Oeste, en primer lugar, y del continente americano (con excepción de Cuba). (En Asia, se tiene la opción de China y de Japón con economías cerradas, pero por el momento no han dado muestras de confrontación abierta.)

A tal situación nueva le hemos dado el nombre de *transicional*, en virtud de que la sociedad ha entrado en una etapa de recomodos tanto epistemológicos como materiales sin establecer el nuevo tipo de sociedad que la define para un periodo nuevo.¹³⁰

Sin embargo, la experiencia abierta por lo que fue la Comunidad Económica Europea y su evolución dinámica hacia la consolidación como una organización económica, social y política nueva, permite establecer un nuevo paradigma histórico de organización social que podría llevar desde ahora el nombre de *comunitarismo*. Este tipo de organización desarrollado en Europa desde los años cincuenta, se vislumbra como la alternativa buscada por las naciones que requieren de salidas económicas a sus crisis. Un ejemplo de esto es la asociación comercial que suprime

130 Otros autores, por ejemplo Ignacio Sotelo, ex comisario por España, lo han caracterizado bajo el concepto de *crisis*. Pero éste es tan cierto como ambiguo, pues si bien puede ser aplicado dada la característica de zozobra internacional en muchos aspectos, también es verdad que su aplicación podría hacerse aun antes de la caída del socialismo.

aduanas con el fin de establecer la libertad de circulación de bienes y servicios como un primer paso en el establecimiento de un mercado único que permita abrir los mercados cerrados por las fronteras aduaneras. A partir de ahí, creemos que la integración regional en zonas de competencia económica será la figura que tome el nuevo capitalismo en marcha.

Por el momento, pensamos que el capitalismo se ha consolidado bajo la forma de libre mercado en diversas áreas (la Unión Europea, el Mercosur, el Tratado de Libre Comercio, el Foro de Cooperación Económica Asia-Pacífico y ya en forma global la Organización Mundial de Comercio). Sin embargo, de limitarse a las zonas económicas, su sobrevivencia y desarrollo serán imprevisibles por un tiempo; en donde quizá sí se pueda ver el surgimiento de una nueva formación social sea en la comunitaria, la cual obligue a satisfacer tanto la necesidad de acumulación infinita de capital¹³¹ como las básicas de la sociedad mediante la regulación de la competencia entre las empresas.

C. *El Estado comunitario: una propuesta*

El proyecto de Constitución que hemos comentado contiene en potencia el surgimiento conceptual de un Estado de nuevo tipo, y su base es la supranacionalidad que están practicando las instituciones de la Unión Europea. Dicho tipo de Estado es el comunitario; este Estado tiene semejanza con uno federativo, pues la elaboración y redacción final de los instrumentos legislativos de regulación social son acordados bajo mecanismos colectivos y no aislados, de manera que las naciones están bajo la decisión comunitaria.

Las resoluciones comunitarias son decisiones compartidas que tanto en el momento de la decisión como en el de la aplicación, son tomadas por el conjunto de los Estados participantes.

¹³¹ Weber, Max, *La ética protestante y el espíritu del capitalismo*, México, Premiá Editora, 1981.

Sin embargo, la necesidad de contar con una legislación fundante de la Unión Europea que dé figura jurídica al nuevo Estado comunitario, se ve frenada por diversas razones. Una de ellas fue expuesta por el embajador alemán Werner Ungerer en la ciudad de México¹³² al mostrar la preferencia por “seguir avanzando en la construcción de la Unión, en lugar de precisar el tipo de Estado exigido por los abogados”. En su opinión, definir el tipo de Estado significaría distraer la evolución progresiva de la unificación europea; esto, creemos, no es aceptable de manera absoluta.

Por el contrario, pensamos que la definición del punto de arribo jurídico *ha coincidido* de hecho con el establecido en los distintos acuerdos que han significado etapas en la construcción de la Europa integrada. Cada acuerdo, acta y/o tratado es ya por sí solo un estatuto jurídico que asumen las partes signantes de los mismos.

Uno de los pasos siguientes es crear la necesidad entre los europeos de contar con una carta constitutiva que integre las fases jurídicas logradas, así como dejar abierta la misma a correcciones y adiciones a que den lugar las nuevas variantes de asociación económicas y políticas en evolución.

Si bien las dificultades políticas frenan la consolidación de la Unión, por el lado económico se avanza mediante mecanismos de nivelación comercial entre las naciones comunitarias, así como los procesos para disminuir la inflación en economías difíciles; estos son factores que provocan incertidumbre en el cumplimiento de los objetivos financieros y monetarios fijados por el Tratado de Maastricht para profundizar la unión política. En este sentido, balancear los objetivos políticos y económicos, corregirían en gran medida el error inicial de suponer que la unificación económica sería el factor fundamental del cual se derivarían ineludiblemente las subsecuentes unificaciones.¹³³

¹³² Conferencia en el Instituto Matías Romero de la Secretaría de Relaciones Exteriores el 8 de marzo de 1995.

¹³³ La integración económica de Luxemburgo con los Países Bajos (Benelux), si bien fue ejemplar, no constituía *per se* la experiencia determinante para cualquier unificación.

Pese a ello, existen por el momento perspectivas integradoras en ámbitos económicos no financieros. Tenemos el caso de la configuración de zonas productivas que involucran áreas o regiones semejantes, complementarias o de beneficio mutuo, lo cual obligaría a que los acuerdos políticos se legislen en favor de las ventajas integrativas, considerando los elementos tanto naturales como de complementariedad productiva, salvando siempre las disposiciones legales mediante nuevas fórmulas de reconocimiento jurídico.

Para concluir parcialmente, creemos que el proyecto de Constitución comunitaria daría figura jurídica a un nuevo tipo de Estado, que superaría la actual indefinición que priva en la Unión Europea.

A nuestro juicio, tal Constitución comunitaria se inscribiría como la pionera del derecho comunitario que formalizaría el estatuto jurídico requerido por los actuales Estados nacionales integrantes de la Unión; y permitiría establecer el mecanismo de ingreso de nuevos Estados, al mismo tiempo que sistematizaría los elementos constitucionales —hoy dispersos en el Tratado de la Unión Europea— reconocidos por la teoría del derecho constitucional, asimismo permitiría hacer transparentes los reglamentos al transformarlos en ley y que actualmente se cuestionan por su relativa oscuridad (se habla de procesos de codecisión, de unanimidad, de mayoría cualificada, etcétera). Igualmente, la supranacionalidad (en cuanto delegación de las soberanías a la comunidad), la subsidiariedad (o sea la potencialidad de la norma comunitaria), y la proporcionalidad (que se refiere a poner límites a la dimensión del Poder Legislativo) quedarían plenamente formalizadas como paradigmas novedosos en el lenguaje jurídico.

En fin, de continuar el proyecto europeo comunitario, pronto estaremos hablando de una constitución comunitaria que supere los actuales documentos legislativos y proporcione al mundo un

nuevo tipo de Estado, el comunitario; de esta manera quedarían satisfechas las expectativas de alternativa social en un mundo cimbrado por una crisis de civilización como la llama Ignacio Sotelo y que no tiene visos de solución en el corto plazo.

D. *El nuevo derecho de la Unión Europea*

Si bien no existe todavía una Constitución europea, en cambio sí existe un nuevo derecho en Europa. La actual Unión Europea desarrolla un derecho novedoso en cuanto a las relaciones entre sus Estados miembros y las naciones ajenas a ella, así como entre cada Estado nacional con otros Estados nacionales. Para comprender esto es necesario buscar los antecedentes que perfilaron la legislación hoy existente al respecto. Uno de los trabajos en lengua española que rastrea esos antecedentes es el de Manuel Medina, *La Comunidad Europea y sus principios constitucionales*,¹³⁴ que aun cuando fue escrito antes de que España perteneciera a la Comunidad Económica Europea, ya se interesaba en la normatividad jurídica de dicha organización política cercana territorialmente a los españoles y con grandes perspectivas de transformarse en una alternativa económica para Europa.

En primer lugar, dicho autor coloca a la Comunidad Europea como una organización política que, sin ser un Estado, asume un papel intermedio entre una estructura nacional y las estructuras internacionales.

Asimismo, recuerda que en Europa fue la Revolución Francesa la que modificó el paradigma del Estado como una organización de poder dinástico, para convertirlo en nacional, es decir, “el Estado deja de ser entendido como patrimonio del soberano para convertirse en instrumento de la «nación».”¹³⁵

El Estado moderno surgido de la Revolución Francesa, se caracteriza por tener un territorio definido sobre el que ejerce su

¹³⁴ Medina, Manuel, *La Comunidad Europea y sus principios constitucionales*, Madrid, Tecnos, 1974.

¹³⁵ *Ibidem*, p. 29.

soberanía y toda injerencia externa es ilícita; asimismo, posee una población y cuenta con un gobierno central que impone un derecho y orden al interior del territorio.

Sin embargo, con las guerras mundiales a principios y mediados del siglo XX, así como con la creación de la Unión Soviética acompañada de la ideología marxista-leninista sobre el Estado, además de los cambios tecnológicos aplicados sobre todo a la industria militar, esta institución política se ha visto modificada tanto en su naturaleza como en sus funciones.

En primer lugar, el Estado con dimensión territorial y población medianas es incapaz de defenderse por sí mismo. La autosuficiencia sólo sería posible para aquellos países con gran extensión territorial y población suficientemente formada. Pero esta característica no es la que lo pone en crisis existencial, sino la funcionalidad en cuanto al cumplimiento de los fines económicos asignados al mismo. Esta función incumplida se ha compensado con su adscripción a política de bloques, y cuya consecuencia ha sido un fenómeno que abarca varios ámbitos (judiciales, sociales, políticos) y que es la supranacionalidad, aspecto que desarrollaremos brevemente en los párrafos siguientes.

En segundo lugar, y aun cuando se reconoce que la Unión Europea no es un Estado ni un super Estado federal, en cambio sí cuenta con características que le permiten ubicarse en el concepto de Estado con diferencias notables; entre éstas se encuentra el concepto de supranacionalidad.

Fue Robert Schuman quien en 1950 expuso las líneas esenciales de su proyecto de Comunidad del Carbón y del Acero, retomando el concepto de supranacionalidad creado por el británico Arthur Salter en 1929: “un poder extranacional, autónomo aunque limitado, sin que se llegue a la constitución de un Estado o de un gobierno federal”.¹³⁶ Las características jurídicas de la supranacionalidad fueron señaladas por Paul Reuter:

¹³⁶ *Ibidem*, pp. 107-108.

- a) independencia de las autoridades comunitarias frente a los gobiernos nacionales;
- b) transferencia de competencia de los Estados a la comunidad, y
- c) el establecimiento de relaciones directas entre los órganos de la comunidad y los particulares.¹³⁷

A dichas características se han agregado otras como “gozar de competencias materiales relativamente amplias”, y “la permanencia de la organización”.¹³⁸ Frente a las características normales de las organizaciones internacionales (instituciones permanentes, poderes propios y transferencia de atribuciones o limitación de competencias por parte de los Estados) se da una nueva característica, que se designa con el nombre de “supranacionalidad” y que consiste en que su ordenamiento jurídico es directamente aplicable en la esfera directa de los Estados miembros sin necesidad de ningún otro acto de aceptación o recepción por parte de éstos.

La supranacionalidad lleva aparejada el efecto jurídico de un derecho comunitario, mismo que en la Unión Europea se compone, entre otros, por el ordenamiento jurídico proveniente de los tratados internacionales celebrados entre los Estados miembros y las normas jurídicas contenidas en el derecho derivado de la Unión Europea adoptada por los órganos comunitarios.

Los tratados fundacionales de la Unión Europea constituyen, a su vez, el derecho comunitario fundamental, de tal forma que el ordenamiento jurídico del comunitarismo europeo tiene tres fuentes básicas: tratados internacionales, derecho comunitario derivado y tratados fundacionales.

Dichos tratados de fundación indican el tratamiento de la normatividad jurídica relativa a la interpretación de sus actos. Por ejemplo, las *decisiones* adoptadas son actos obligatorios en todos

¹³⁷ *Ibidem*, p. 108. Tomado de Reuter, Paul, *La Communauté européenne du carbon et du l'acier*, París, L.G.D.J., 1953, pp. 139-140.

¹³⁸ *Ibidem*, p. 108.

sus elementos; las *recomendaciones* obligan en cuanto a los objetivos que fijan, pero dejan en libertad a los destinatarios para adoptar los medios que consigan dichos objetivos; los *dictámenes* no tienen carácter obligatorio.¹³⁹ Las *directrices*, a su vez, constituyen legislación a seguir por los Estados miembros.

La transferencia de soberanía es un aspecto jurídico contemplado por varias naciones europeas después de la segunda guerra mundial, y es un aspecto que ha facilitado la constitución de la comunidad europea con apego al criterio de supranacionalidad. Por ejemplo, la Constitución francesa en su artículo 55 fija los términos de aceptación de una limitante a su soberanía; la Constitución italiana en su artículo 11 “previó igualmente la limitación de las facultades soberanas”.¹⁴⁰ El artículo 24-1 de la Ley Fundamental de la República Federal de Alemania autoriza a la Federación a transferir poderes soberanos a organizaciones intergubernamentales. Inglaterra, sin embargo, no ha adoptado enmienda constitucional alguna, pero recurre a procedimientos “más sutiles de modificación constitucional... que admiten la vigencia del derecho comunitario en la esfera interna.”¹⁴¹

En cuanto a la jerarquía de aplicación del derecho comunitario, se admite que éste no tiene un rango constitucional superior a los derechos internos estatales, pero tampoco los Estados nacionales pueden adoptar disposiciones contrarias al derecho comunitario. Lo que prevalece es la superioridad del derecho comunitario frente al derecho nacional en cuanto un Estado ha transferido competencias soberanas sobre una materia y, por lo tanto, no cabe invocar disposiciones constitucionales o legislativas internas para impedir su aplicación.

En síntesis, el derecho comunitario obliga a los Estados y a las instituciones comunitarias, pero como también afecta a los particulares, “las normas comunitarias pueden resultar aplicables

139 *Ibidem*, pp. 113-114.

140 *Ibidem*, p. 142.

141 *Ibidem*, p. 144.

‘directamente’ a éstos”.¹⁴² De ahí su novedad en los campos del derecho, que están creando a los ciudadanos europeos.¹⁴³

Luis María Díez-Picazo, español, por su parte establece que la afirmación temprana de principios como “la eficacia directa y la supremacía del derecho comunitario cortó de raíz cualquier tentación” de que la Comunidad Europea fuera una “mera organización para la cooperación intergubernamental... de modo que nadie puede poner seriamente en tela de juicio que los ciudadanos están directamente sometidos, al menos, a dos niveles de gobierno: comunitario y estatal”.¹⁴⁴

Ello no impone, por mera inercia lógica, tener ya una doble constitucionalidad, sino que se está en vías de poseer una Constitución europea; sin embargo, se requiere superar el déficit democrático (alta representatividad de las instituciones supranacionales y baja representatividad social en la elección de sus miembros) para obtener una legitimación comunitaria de las acciones institucionales de la Unión.

Un paso adelante en el proceso de constitucionalización está en abandonar ya la integración negativa de la Unión (suprimir barreras, fronteras, etcétera) y enlistarse en la vía de la integración positiva: construir objetivos, y uno de éstos es promover el acto de voluntad para llevar a cabo la formalización de la Constitución europea.

Dicho autor admite asimismo que el artículo F.2 del Tratado de Maastricht es una declaración de “derecho constitucional sin Constitución”, pero le falta fuerza como para crear un nuevo sujeto político, se requiere —dice— de un pacto constituyente que

¹⁴² *Ibidem*, p. 174.

¹⁴³ Paolo Rossi, jurista italiano, recuerda que en la constitución jurídica medieval se presentaba el caso de derechos sin Estado cuando ciertas comunidades se ostentaban “autónomas”; pero el Estado moderno se da sólo cuando este mismo Estado crea su derecho. *Cfr.*, “Un derecho sin Estado. La noción de autonomía como fundamento de la Constitución jurídica medieval”, *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, IX, México, UNAM, 1997, pp. 167-178.

¹⁴⁴ “La constitucionalización de Europa”, *Claves de Razón Práctica*, 64, Madrid, julio-agosto de 1996, p. 16.

aspire no a un programa de acción social completo, sino a un mínimo irrenunciable.

A continuación expondremos algunas perspectivas globales creadas por autores europeos en función de los acontecimientos económicos, políticos y sociales de la nueva Europa.

E. *Escenarios de transición propuestos para Europa*

Tanto con el derrumbe de la Unión Soviética como con la firma del Tratado de Maastricht en diciembre de 1991, el mundo vislumbró una nueva Europa. El fin del Estado socialista, el surgimiento de nuevos estados nacionales producto de la disolución de la URSS, Yugoslavia; las etapas transitorias de la Unión Europea para lograr la unión monetaria y política para los países democráticos de Europa, entre otros hechos, constituyen las características de novedad histórica que prefiguran la creación de una Europa nueva, en donde la idea de una Constitución federal es una de las principales problemáticas por resolver.

El principio de subsidiariedad contenido en el artículo 38 del tratado de la Unión, se ve como un medio de reestatización en un proceso donde se venía consolidando la supranacionalidad desempeñada por la Comisión Europea.¹⁴⁵

Hecho que contrasta con el otorgamiento de ciudadanía europea dada por el artículo 8º del Tratado de Maastricht a los habitantes de los países miembros de la Unión, de tal manera que hoy día se identifica al “ciudadano europeo como el sujeto del centro de la estructura política, con el fin de garantizarle la posibilidad de ejercer su poder político sobre todo el territorio de la Unión Europea”.¹⁴⁶

¹⁴⁵ Cfr., Pier Virgilio Dastoli e Giancarlo Vilella, *La nuova Europa. I difficili scenari del dopo Maastricht*, Bologna, Il Mulino, 1992, p. 24.

¹⁴⁶ *Ibidem*, p. 67.

En este sentido se entiende que la ciudadanía europea es de mayor amplitud que la nacional, concediéndole plena libertad de circulación, de trabajo, de profesión y empresarial.

Mientras tanto, las legislaciones nacionales entran en un proceso de armonización para ser ratificadas en su territorio.

En cuanto a aspectos sectoriales, la Unión ha dispuesto a través de proyectos como el *Erasmus*, “promover la cooperación entre instituciones escolares, a desarrollar el intercambio de información, de experiencia, así como de incrementar el desarrollo de la educación a distancia”; algo semejante acontece tanto en la formación profesional como en la investigación y desarrollo tecnológicos, donde se tiende a promover acciones coordinadas entre los países miembros en materia ambiental, así como de incrementar la competitividad intracomunitaria favoreciendo las políticas de innovación.

En cuanto a la salud,

las acciones de la comunidad deben favorecer la investigación de las enfermedades y sus transmisiones... intercambio de información y asistencia recíproca que permitan asegurar la coherencia, la eficacia y la armonización de principios en cuanto base de las políticas de salud de los estados miembros.¹⁴⁷

Del patrimonio cultural europeo, el Tratado de Maastricht afirma la necesidad de salvaguardarlo, y de promover el intercambio cultural y educativo entre los países miembros.

Todo esto constituye el momento que da la oportunidad de “fundar una alianza para la constitución federal europea”¹⁴⁸ y crear un gobierno para la economía europea que consolide la política del mercado único con sus tres características: “eliminación de las barreras fiscales, eliminación de las barreras físicas y eliminación de las barreras técnicas”, que son a su vez objetivos

147 *Ibidem*, p. 90.

148 *Ibidem*, p. 129.

del *Libro blanco* de 1985.¹⁴⁹ Lo cual será posible echando a andar el Fondo Europeo para el Desarrollo Regional, cuyo destino sea prioritariamente hacia aspectos de infraestructura como red de comunicaciones y transporte transeuropeos.

En fin, que de concretarse los objetivos dispuestos en el Tratado de la Unión Europea, en los próximos años se tendrá el camino abierto a un gobierno de la economía comunitaria, cuyos cuatro pilares sean los que hasta hoy han sido su inspiración: una política económica común, una política monetaria común, una política de mercado común y una política común de desarrollo estructural.¹⁵⁰

En Italia, como en otros países de la Unión Europea, se discute sobre las estrategias económicas a seguir con base en acuerdos como el Acta Única de 1987 o el Tratado de Maastricht de 1991;¹⁵¹ autores como Michael Emerson ofrecen análisis de escenarios posibles referidos al mercado de trabajo y a la asistencia social¹⁵² apoyado en un proyecto de simulación econométrica diseñado por André Dramais, que se diferencia de modelos neoclásicos como el estadounidense o corporativista como el japonés.

Su modelo considera la expansión económica de la comunidad europea, la asistencia social, el aspecto laboral y una reglamentación de las finanzas públicas que garanticen un alineamiento sobre el nivel de eficiencia media vigente en Europa.¹⁵³

En general, el modelo propuesto por Emerson para Europa, se basa en tres grandes categorías: “1) un régimen vigente para bienes y servicios asociados al mercado de capital; 2) las orientaciones de la autoridad competente sobre políticas macroeconómicas, y 3) un régimen para el mercado de trabajo y las políticas sociales”.¹⁵⁴ En otras palabras, se trata de un modelo encaminado

149 *Ibidem*, p. 149.

150 *Ibidem*, p. 196.

151 El Tratado de Maastricht entrará en vigor el 1 de noviembre de 1993.

152 Emerson, Michael, *Quale modello per l'Europa. Politiche sociali e occupazione nella Comunità Economica Europea*, Bologna, Il Mulino, 1991.

153 *Ibidem*, pp. 8, 10 y 16.

154 *Ibidem*, p. 16.

a lograr la unión política y monetaria que aparecería claramente planteada en el Tratado de Maastricht en 1991.

Por otra parte, ante el historiador francés Pierre Lelouche,¹⁵⁵ se vislumbra un escenario distinto, producto de la explosión del “sistema” político y estratégico mundial al que estábamos acostumbrados durante medio siglo. En tan sólo 19 meses, entre noviembre de 1989 y agosto de 1991, Europa central con la Alemania unificada se encaminaba a la democracia y al liberalismo económico, camino cuya meta se mencionaba como los Estados Unidos de Europa, término que no se escuchaba desde 1954, cuando se hablaba de la Comunità Europea di Difesa.

Así —dice— en espacio de pocos meses... el mundo se ha transformado al pasar, sin ninguna fase de transición, del viejo orden bipolar de Yalta... al desorden y la violencia de un mundo fragmentado, de un mundo que se ha vuelto como pulverizado de la superpotencia de la fuerza que, de improviso, se vino a desencadenar.¹⁵⁶

La herencia del mundo bipolar fue alejarse de la ideología comunista y acercarse a la democracia liberal; pero ahora hay una nueva contraposición: la integración regional de los mercados y la fragmentación provocada por los nacionalismos.

¿Cuál será el mundo nuevo? Quizá el que resulte de los acuerdos posibles de una arquitectura ideal convocada por las naciones que así lo deseen, como la Unión Europea que trata de impedir la desintegración y la balcanización.

Lelouche considera el Tratado de Roma como hijo de la OTAN, de su Carta Atlántica, y de la disuación atómica de los Estados Unidos en virtud del ingreso de la República Federal Alemana a la OTAN y de la reconciliación franco-alemana entre De Gaulle y Adenauer.¹⁵⁷

¹⁵⁵ Lelouche, Pierre, *Il nuovo mondo. Dal ordine di Yalta al disordine delle nazioni*, Bologna, Il Mulino, 1994.

¹⁵⁶ *Ibidem*, p. 16.

¹⁵⁷ *Ibidem*, p. 114.

Anota Lellouche en su libro palabras de Henry Kissinger con respecto a los 45 años de guerra fría entre la URSS y los Estados Unidos, diciendo que ésta era no sólo una relación de fuerzas, sino también una relación de debilidad, misma en la que irónicamente fue la URSS la que cayó en su aspecto económico, el cual era en apariencia el factor de mayor fuerza y el que le había dado mayor publicidad por su propuesta de sistema de centralización económica en la base de la estructura social.

Así, el fin de la guerra fría colocó al mundo frente a un horizonte de incertidumbre histórica. El hundimiento de la Unión Soviética hizo ver con mayor realce la emergencia de los tres grandes bloques económicos (América, Europa y Asia) que se han venido configurando en el sistema capitalista y que se disponen a enfrentar los nuevos retos de la competencia comercial, misma que se espera no degeneren en guerra bélica, toda vez que la triada América-Europa-Asia se había pertrechado militarmente para combatir a la URSS y cuentan por lo tanto con los recursos armamentales para sostener una “guerra caliente”. Es mejor esperar que se pongan de acuerdo en una “nueva subdivisión de la responsabilidad económica y política” con la finalidad de reorganizarse para la defensa y la seguridad del mundo rico.¹⁵⁸

El líder del grupo seguiría siendo Estados Unidos aun cuando Japón, más que Alemania, haya alcanzado niveles de poderío económico cuya repercusión tanto en el Banco Mundial como en el Fondo Monetario Internacional sean cuestionadas en cuanto al impacto de influencia. Dicho liderazgo sería entendido bajo una redimensionalización dada por las nuevas condiciones de presencia de las naciones europeas y asiáticas.

El debate sobre la distribución del poder entre los países ricos ha comenzado. Si el modelo político europeo de la democracia liberal se ve como el idóneo, es porque con él han convivido los europeos, pero no significa que es el mejor; como tampoco lo es el libre mercado propuesto por los Estados Unidos, o el modelo

158 *Ibidem*, pp. 290-291 y 298.

japonés denominado por Lellouche “ultra-capitalista”.¹⁵⁹ No hay por el momento una definición firme ni un camino a seguir, ni mucho menos un líder.

En tal sentido, lo dicho por Chateaubriand en *Memorias de ultratumba*, acerca del impacto de la Revolución francesa entre la nobleza, hoy vale la pena reproducirlo como lo hace Lellouche al inicio de sus conclusiones: “Donde los reyes ven una simple revuelta, deberían ver la transformación de las naciones”.¹⁶⁰

Es verdad que el hundimiento del socialismo hace resurgir la idea del capitalismo como sistema dominante, pero no bajo la guía de los Estados Unidos, sino bajo una relación nueva entre las naciones; se vislumbra un orden nuevo abierto por la “gran transición” de 1989, y que aún no se cierra. Estamos en medio de una transición y su cualidad es la incertidumbre. Los diferentes modelos propuestos (casa común: M. Gorbachov; confederación: F. Mitterrand; fusión de alianzas: Vaclav Havel; Europa defensiva: Jacques Delors) hacia fines de 1991 concluyen en una batalla de términos a finales de siglo.¹⁶¹

Los sueños individualistas de ser potencias aisladas se han acabado. La democratización que ha acompañado a los movimientos sociales en Europa del Este han sido motor para un desencadenamiento de proyectos de reformas en otras latitudes del mundo.

De ahí que los modelos propuestos por los gobernantes tradicionales no hayan tenido eco entre las sociedades civil y política puesto que han sido pensados desde la tradición y no como parte de un equilibrio general y una aspiración democrática. Pues inclusive a la Unión Europea se le ha acusado de poseer un éxito político a costa de un déficit democrático.¹⁶²

Coincido plenamente con Lellouche cuando afirma que esta época de transición es la más compleja, la más incierta y la más

¹⁵⁹ *Ibidem*, p. 332.

¹⁶⁰ *Ibidem*, p. 645, epígrafe.

¹⁶¹ *Ibidem*, p. 647.

¹⁶² “Diploma sobre Integración Europea”, El Colegio de México, México, marzo de 1995.

peligrosa porque muchos gobiernos no han dejado de trabajar en sus proyectos de armamento nuclear y quieren recurrir al temor para hacerse respetar en el nuevo orden mundial.

De manera que el aparente triunfo del liberalismo frente al comunismo se asocia a la victoria de la democracia europea y al hipercapitalismo asiático, produciendo una suerte de opciones virtuales y escenarios posibles.

Uno de los escenarios es el de dos mundos, el de los ricos y el de los pobres. Donde los ricos se dividen el poder y los pobres se dividen, a su vez, el sufrimiento. Sin embargo, el otro escenario es el de la inseguridad, pues, como dice Lellouche:

no existe ninguna nación ni ningún Estado, en este momento, que sea capaz de estructurar el mundo del siglo XXI, porque ninguno reúne en sus manos todos los elementos del poder: los hombres, la tecnología, la fuerza militar, la potencia económica y financiera y la certeza mesiánica de la ideología.¹⁶³

Quizá la mejor fórmula que exprese el sentido del término transicionalidad sea la hecha por el mismo Lellouche al establecer unas fechas probables. Una transición del orden de ayer al nuevo sistema mundial alrededor del 2010 y el 2020.

Y su escenario posible descrito con estos términos:

A partir de este momento [1992] se abre un periodo de transición confusa en donde en lugar de la confrontación estará la coexistencia entre un conjunto heterogéneo de potencias: naciones superpotentes desde el punto de vista militar pero débiles desde el punto de vista económico como Rusia y Estados Unidos; gigantes económicos pero de dudoso poderío militar como Alemania y Japón; grandes masas subdesarrolladas como en China y la India o África, junto a una vasta zona turbulenta como el medio árabe musulmán, fuertemente militarizada... Estas circunstancias generarán dos tipos de sistema mundial muy diferentes.¹⁶⁴

163 Lellouche, *op. cit.*, p. 655.

164 *Ibidem*, pp. 655-656.

Lellouche añade cinco características que acompañarán esta transición:

1. Incertidumbre acerca de los principios que fundarán la comunidad de las naciones;
2. Incertidumbre del liderazgo de los Estados Unidos debido a su repliegue estratégico;
3. El vacío estratégico en el Golfo Pérsico y Medio Oriente tras la derrota de Iraq;
4. La incertidumbre japonesa en torno a la integración de su enorme potencial económico y militar, y
5. La incertidumbre de los europeos acerca de la capacidad de su continente para organizarse y asumir su lugar en el mundo.¹⁶⁵

En opinión de Lellouche, un Japón nuevamente armado estaría en condiciones de ejercer, además de su liderazgo económico y financiero, también un liderazgo estratégico, casi parecido con el de las superpotencias de antaño.

Asimismo, ve que la unidad de Europa no es una ambición ni un sueño, sino una prioridad esencial de máxima urgencia para lograr el *equilibrio* del mundo entero; es decir, ve la integración europea como un contrapeso a las integraciones americana y asiática. Ello contando con la propuesta político-jurídica de hacer de Europa una federación o confederación. La base de este salto sería una revolución mental: dejar atrás las rivalidades de la guerra fría y promover la comunidad de valores como la libertad y la democracia, así como proyectar una prosperidad económica y un sistema colectivo de seguridad.

Dicha revolución mental incluye a las instituciones de la Unión Europea como sostén del proyecto integracionista. Hasta ahora —dice Lellouche— la triada Comisión-Consejo-Parlamento, funciona mal por hacer caminar al sistema comunitario a la deriva. Los poderes de la Comisión no son resultado de una po-

¹⁶⁵ *Ibidem*, p. 660.

lítica democrática que ella misma promueva. Asimismo, los parlamentarios nacionales se desligan del Parlamento Europeo, el cual, por su parte, carece de representatividad y legitimación, haciendo crecer la tendencia centralizante y antidemocrática.¹⁶⁶

En este proceso político sostenido por una revolución mental, mucho ayudaría superar el concepto de Estado-nación, no tanto por ser ya obsoleto económico y militarmente como sostiene Peter Glotz;¹⁶⁷ sino porque las legislaciones nacionales en materia de nacionalidad son muy restrictivas, cuando de lo que se necesita es de mayor apertura en el ámbito europeo y mundial.

Andrés Ortega, periodista y politólogo español, a su vez ha escrito unas líneas en torno a la razón de Europa para convertirse en una unión política.¹⁶⁸ Reconoce la necesidad de plantearse la integración económica junto con la integración política, hecho que “requerirá establecer un Gobierno económico de Europa que habrá que flanquear de otras instituciones y fuerzas (parlamentos nacionales, Parlamento Europeo, regiones, Comisión, etcétera)”.¹⁶⁹

La Unión Europea se presenta en el siglo XX como un tipo de organización novedosa, un invento político: como “una forma de organizar el poder”. Apoyándose en Habermas, admite que se trata de una sociedad postnacional la que se encuentra en cada nación europea; lo cual no implica que se reconozca a un nuevo Estado, ni que las naciones vayan a desaparecer. Las relaciones entre los Estados nacionales se trastocan pero sólo para recuperarse en una nueva relación. El resultado puede ser un meta-Estado o cuasi-Estado, pero no un Estado europeo: El poder no cambia de escala sino de naturaleza.¹⁷⁰

No obstante que las naciones europeas cambian sin proponer un Estado europeo, sí aparece un concepto nuevo de ciudadanía

¹⁶⁶ *Ibidem*, p. 701.

¹⁶⁷ Citado por Lellouche, *ibidem*, p. 711.

¹⁶⁸ *La razón de Europa*, Madrid, El País-Aguilar, 1994.

¹⁶⁹ *Ibidem*, p. 40.

¹⁷⁰ *Ibidem*, pp. 43-44.

europaea; al mismo tiempo que establece una soberanía compartida apoyada en el fenómeno de la supranacionalidad. En los hechos, los europeos promueven la ciudadanía europea promoviendo una soberanía ampliada y compartida mediante los compromisos adquiridos en los tratados comunitarios. Son estos documentos los que consolidan el nuevo sistema político (de poder) de Europa que podría representarse como sistema de “redes”: “El Estado y la sociedad son unidades territoriales constituidos primordialmente por relaciones horizontales de carácter vertical”.¹⁷¹

La nueva concepción del poder europeo como un sistema de redes (horizontal-vertical) sería inconcebible si no se reconociera el efecto de la globalización económica, de la revolución informática y del fin de la guerra fría; esto en virtud de que la integración económica competitiva del mercado global ha reducido los muros aisladores de las políticas nacionales, según opinión de Susan Strange,¹⁷² para quien los gobiernos de la mayoría de los Estados-naciones han perdido poder hacia “arriba” (integración), hacia “abajo” (regiones y ciudades) y hacia “los lados”: Estados Unidos y los otros, con lo que la pérdida del poder estaría desigualmente repartida al fin y al cabo. La forma como la Unión Europea ha logrado recuperar el poder desigualmente repartido ha sido mediante la institucionalización de los mecanismos políticos denominados Parlamento, Comisión, Tribunal y Consejo; ahora también con el Banco Único Europeo; son estas instituciones las que materializan la soberanía compartida de Europa “o de ejercicio en común de la soberanía”,¹⁷³ que no es una soberanía europea aun cuando se esté creando una forma super-

171 García Pelayo, Manuel, *Las transformaciones del Estado contemporáneo*, Madrid, Alianza Editorial, 1977, *cit.*, p. 48.

172 “Markets and Society”, *Purposs of Public Action*, European-American Center for Policy Analysis/Rand, Delft (Países Bajos, 16-18 de junio de 1993; *cit.* por Ortega, p. 50.

173 Ortega, *op. cit.*, p. 52. Mención aparte es de hacer notar que la Unión Europea cuenta ya con símbolos propios: tiene una bandera con fondo azul con doce estrellas permanentes, y un himno, el de La Alegría, de Beethoven.

puesta a las soberanías nacionales denominada supranacionalidad: efecto directo de los tratados comunitarios o de la Unión por encima de los ordenamientos nacionales. De esta manera, los Estados nacionales no sólo recuperan poder sino que se obligan.¹⁷⁴

La nación es un valor mediador en la integración económica porque sin las naciones no habría tal integración voluntaria, sino conquista o sometimiento. La nación se renueva permanentemente y Europa debe construirse desde la diversidad nacional; como dice Habermas: “la nación de los ciudadanos no encuentra su identidad en una comunidad étnica y cultural, sino en la praxis de los ciudadanos que ejercen activamente sus derechos democráticos a la participación y a la comunicación”.¹⁷⁵ Es el espacio público europeo de conciudadanos, de comunidades. No puede haber ciudadanía europea si persisten diversas concepciones de ciudadanía nacional.¹⁷⁶

Para la construcción de un Estado en Europa debe redefinirse el concepto de interés nacional en términos de solidaridad y proveerse de estrategias en la planeación económica capitalista. El Estado sería un organizador del capitalismo estratégico en Europa.¹⁷⁷ Debe constituirse en poder colectivo pero no una hegemonía; la representación gráfica que ilustre una estructura flexible de unificación europea, sería una teoría de conjuntos, en donde varios países puedan pertenecer a conjuntos varios, entendidos como instituciones u organizaciones: “La *Gran Europa* se configura como grupo de grupos, idealmente como comunidad de comunidades, que integran redes distintas y complementarias, y que se podría configurar sobre el modelo institucional de la propia Unión Europea”.¹⁷⁸

¹⁷⁴ *Ibidem*, p. 56.

¹⁷⁵ “Ciudadanía e identidad nacional: reflexiones sobre el futuro de Europa”, *L’Europe an soir du siècle*, París, Esprit, 1992, *cit.* p. 109.

¹⁷⁶ *Ortega, op. cit.*, p. 113.

¹⁷⁷ *Ibidem*, pp. 146-147.

¹⁷⁸ Renatto Ruggiero, “Las responsabilidades de la Europa comunitaria frente a los países del Este”, *Europe Documents*, 1992, *cit.* por Ortega, p. 179.

Hasta aquí las opiniones sobre la transicionalidad histórica según diversas fuentes, y la propuesta por nuestra parte acerca del Estado comunitario como virtual sucesor del Estado nacional, además de los escenarios posibles propuestos por varios autores. El capítulo siguiente ofrece algunas de las repercusiones de la experiencia europea en Latinoamérica y ciertas diferencias significativas en su formación como Estados nacionales.